

lo pagaban, y toda exacción que á los indios se les exija.—Tercera: Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se haga uso de papel común, quedando abolido el del sellado.—Cuarta: Que todo aquel que tenga insufrucción en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla sin mas pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone. Y para que llegue á noticia de todos, y tenga su debido cumplimiento, mandó se publique por bando en esta capital, y demas ciudades, villas y lugares conquistados, remitiéndose el competente número de ejemplares á los tribunales, jueces y demas personas á quienes corresponda su inteligencia y observancia.—Dado en la ciudad de Guadalajara, á 6 de Diciembre de 1810.—*Miguel Hidalgo*, generalísimo de América.—Por mandado de S. A. *Lic. Ignacio Rayon*, secretario.

02 022001

NÚMERO 81.

Decreto de 9 de Febrero de 1811.—En que se declaran algunos de los derechos de los Americanos.

Las Cortes generales y extraordinarias, constantes siempre en sus principios sancionados en el decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, y deseando asegurar para siempre á los Americanos, así españoles como naturales originarios de aquellos vastos dominios de la Monarquía española, los derechos que como parte integrante de la misma han de disfrutar en adelante, decretan:

ARTICULO I. Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representación en las Cortes nacionales, la de la parte americana de la Monarquía española en todas las que en adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma á la

que se establezca en la península, debiéndose fijar en la constitucion el arreglo de esta representación nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto de 15 Octubre último.

II. Que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporciona en aquellos climas, y del mismo modo promover la industria manufacturera y las artes en toda su extensión.

III. Que los Americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases tengan igual obcion que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política ó militar.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en la Real Isla de Leon á 9 de Febrero de 1811.—*Antonio Joaquín Perez*, Presidente.—*José Aznárez*, Diputado Secretario.—*Vicente Tomás Traver*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 48.*

NÚMERO 82.

Decreto de 13 de Marzo de 1811.—Se extiende á los Indios y castas de toda la América la exención del tributo concedida á los de Nueva España: se excluye á las castas del repartimiento de tierras concedido á los Indios: se prohíbe á las Justicias el abuso de comerciar con el título de repartimientos.

Las Cortes generales y extraordinarias, habiendo examinado detenidamente el decreto expedido por el anterior Consejo de Regencia en la Real Isla de Leon á 26 de Mayo del año próximo pasado de 1810, y el bando que para su ejecución mandó publicar en México con fecha de 5 de Octubre del mismo año el Virey de Nueva España, D. Francisco Xavier Vanegas, al mismo tiempo que han tenido á bien apro-

bar la exención del tributo concedida á los Indios en aquel decreto, con la extensión declarada por dicho Virey en el referido bando á favor de las castas de mulatos, negros, y demas que se han mantenido y mantengan fieles á la sagrada causa de la patria en el distrito de aquel Vireynato, decretan: 1º Que la expresada gracia de la exención de tributo sea extensiva á los Indios y á las castas de las demas provincias de América: II. Que la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los Indios no se extienda á las castas: III. Que se cumplan con el mayor rigor las Reales órdenes y disposiciones que prohiben á las Justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas jurisdicciones bajo el especioso título de repartimientos.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 13 de Marzo de 1811.—*El baron de Antella*, Presidente.—*Vicente Tomás Traver*, diputado Secretario.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 61.*

NÚMERO 83.

Decreto de 16 de Abril de 1811.—Libertad del buceo de la perla, y de la pesca de la ballena, nutria y lobo marino, en todos los dominios de Indias.

Las cortes generales y extraordinarias, ocupadas incesantemente en promover por todos los medios posibles el fomento y progresos de la industria, navegacion y comercio nacional, que tanto influjo tienen sobre la riqueza y prosperidad del estado, intimamente convenidas de que la mayor parte de las leyes establecidas á beneficio del interesante ramo de la pesca y buceo de la perla en los dominios de América son diametralmente opuestas á los mismos fines con que se dictaron, y deseando restablecer las pesquerías á su antigua abundancia, y

si es posible elevarlas á un grado de opulencia mayor del que tuvieron en los primitivos tiempos de su descubrimiento, decretan: 1º Que sea absolutamente libre en todos los dominios de Indias para los súbditos de la monarquía el buceo de la perla, y lo mismo la pesca de la ballena, y particularmente la de nutria y lobo marino en los puertos, ensenadas y surgideros de ambas Californias: 2º Que queden abolidos todos los derechos municipales, y cualesquiera otros que hayan podido cobrarse con los nombres de regalías, obveniciones y demas para los comandantes generales y empleados: 3º Que todos los contratos que en lo sucesivo se hicieren entre los armadores y buzos sean enteramente libres, y sin mas restricciones ó reglas que las que estipulen entre si los contratantes, en cuya operacion jamás podrá intervenir la real hacienda; pues en los casos de derecho la parte agraviada ocurrirá al juez competente y demas tribunales: 4º Que todo gobernador, juez ó empleado que se interese en este tráfico, incurra en la pena de perdimiento de empleo y de las cantidades que invierta, las cuales se adjudicarán á la persona que justifique pertenecer á los tales gobernadores, empleados ó jueces: 5º Que queden enteramente libres de todos derechos los objetos navales, ventas de buques, y cuanto tenga relación con estos particulares: 6º Que tampoco paguen impuesto alguno los artículos alimenticios que se introduzcan y extraigan del puerto de San Blas y demas de ambas Californias, exceptuándose del mismo modo todos cuantos objetos puedan servir directamente á la pesca de la nutria, ballena y lobo marino: 7º Que siempre que algun comerciante en el curso de sus especulaciones descubriese algun artículo de tráfico, que sea produccion de aquellos paises, quede tambien libre de derechos en su extraccion é introduccion en los otros parages y puertos del mar pacífico: 8º Que del mismo modo sea libre de derechos toda especie de alimentos, las perlas, pieles de

nutrias, esperma y grasa de ballena de las mismas costas, siempre que la conduccion se haga en buques nacionales, á fin de dar impulso al comercio de cabotaje, que en el dia se halla tan desanimado en aquellas riberas; y 9º Que quedan derogadas en cuanto se opongán á lo dispuesto en los artículos anteriores las leyes contenidas en el libro IV, título XXV de la Recopilacion de Indias, é igualmente las demas que sean contrarias á este decreto, y ó courten la pena y absoluta libertad conque deben gozar en lo sucesivo del producto de su industria los que se dediquen á este ramo.

NÚMERO 84.

Decreto de 22 de Abril de 1811.—Abolicion de la tortura, y de los apremios, y prohibicion de otras prácticas astrictivas.

Las cortes generales y extraordinarias, con la absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos, decretan: Queda abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la monarquía española, y la práctica introducida de afligir y molestar á los reos por los que ilegal y abusivamente llamaban *apremios*; y prohíben los que se conocian con el nombre de *esposas*, *perillos*, *calabozos extraordinarios*, y otros, cualquiera que fuese su denominacion y uso; sin que ningun juez, tribunal ni juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios bajo de responsabilidad, y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por accion popular, derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, ley, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario.

NÚMERO 85.

Decreto de 14 de Julio de 1811.—Responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores.

Debiéndose establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinacion al gobierno, como el unico medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las córtes generales y extraordinarias decretan:

1º Todo general, junta, audiencia, ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse.

2º Las justicias y autoridades inferiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ó orden, incurriran en la misma pena que los desobedientes, si no se la aplicaren al instante segun permitia la ley.

3º Celará el consejo de regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos; y quieren las cortes que por ningun motivo reitere el consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer ántes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento.

NÚMERO 86.

Decreto de 24 de Julio de 1811.—Se concede el título de noble y leal ciudad de Tepic al pueblo de este nombre.

Descando las córtes generales y extraordinarias manifestar á los leales habitantes

de Tepic en Nueva España lo gratos que les han sido sus servicios, y la particular atencion que les han merecido sus esfuerzos, dirigidos á restablecer la tranquilidad pública en aquellos paises, decretan, conceder, como por el presente conceden, al pueblo de Tepic el título de *noble y leal ciudad de Tepic*, y que los oficios concejiles que restan para la formacion de su ayuntamiento, sean nombrados por esta primera vez en la misma conformidad que en él se hace el nombramiento de sus alcaldes ordinarios; debiéndose en lo sucesivo seguir la práctica general que rija en América, esto es, ó la actual si nada se innova, ó la que se establezca de nuevo.

NÚMERO 87.

Decreto de 6 de Agosto de 1811.—Incorporacion de los señoríos jurisdiccionales á la nacion; abolicion de privilegios: que nadie pueda llamarse señor de vasallos ni ejercer jurisdiccion.

Descando las cortes generales y extraordinarias, remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la monarquía española, decretan:

I. Desde ahora quedan incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean.

II. Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demas funcionarios públicos, por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

III. Los corregidores, alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicacion de este decreto, á excepcion de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

IV. Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su ori-

gen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

V. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

VI. Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratados de particular á particular.

VII. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

VIII. Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

IX. Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse es-

tos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

X. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios esclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y éste la consultará al gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las córtes.

XI. La nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá otorgando la correspondiente escritura, abonando en ámbos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

XII. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

XIII. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos, que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver ó interpretar, y consultarán á S. M. por medio del consejo de regencia, con remision del expediente original.

XIV. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto;

y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

NUMERO 88.

Nombramiento de comisionados para el reconocimiento de las existencias de las rentas reales y administracion de éstas. (1)

Don José María Morelos, general de los ejércitos americanos para la conquista y nuevo gobierno de las provincias del Sur, con autoridad bastante etc.

Por el presente comisiono en toda forma á las personas de (*Aquí los nombres de los comisionados*) para que pasen á los pueblos y lugares conquistados en las tierras calientes y costas del Sur, á reconocer las existencias de los estancos, alcabalas, como tambien las de bulas y nuevo indulto de carne, tomando cuenta de ellos á las personas que los manejan, sus fiadores etc., y demas que llaman rentas reales, y que por lo mismo entraban en cajas reales, comprendiendo las de comunidad producidas de renta de los pueblos, recojidas hasta esta fecha en algun juzgado, caja ó particular: todas las que recojerán dichos comisionados para socorro de las tropas de mi mando (á cuyo centro deberán recurrir los subalternos) trayendo por cuenta individual y separada, de todos y cada un lugar, y en especial las de bulas de nuevo indulto de carne, para darles los piadosos destinos para que los concedieron los sumos pontífices; siendo éste uno de los reparos que tenemos que hacer en el gobierno de España, pues ya no se le daban á estas limosnas su debido destino, sino en lo aparente, atrapando el dinero sagrado y comun sin diferencia, para los malditos designios de los arbitristas gubernativos. Y en cuanto á las tierras de los pueblos, harán saber dichos comisionados á los naturales, y á los jueces y justicias que recaudan sus rentas, que deben entregarles las correspondientes

1. Por su interés histórico se insertan esta y otras disposiciones de la época de la independencia.

que deben existir hasta la publicacion de este decreto, y hechos los enteros entregarán los justicias las tierras á los pueblos para su cultivo, sin que puedan arrendarse, pues su goce ha de ser de los naturales en los respectivos pueblos. Todo lo cual concluido, dejarán los comisionados los correspondientes recibos, firmado de uno ó de ambos. Y para que haga la fé necesaria, lo firmé con mi infrascrito secretario en esta cabecera. Tecpan, á los 18 dias del mes de Abril de 1811.—Despachada.

NUMERO 89.

Decreto que contiene varias medidas, particularmente sobre la guerra de castas.

Don José María Morelos, teniente general de ejército y general en jefe de los del Sur etc.

Por cuanto un grandísimo equívoco que se ha padecido en esta costa, iba á precipitar á todos sus habitantes á la mas horrorosa anarquía, ó mas bien en la mas lamentable desolacion, provenido éste daño de excederse los oficiales de los límites de sus facultades, queriendo proceder el inferior contra el superior, cuya revolucion ha entorpecido en gran manera los progresos de nuestras armas; y para cortar de raiz semejantes perturbaciones y desórdenes, he venido en declarar por decreto de este dia los puntos siguientes.

Que nuestro sistema solo se encamina á que el gobierno político y militar que reside en los europeos recaiga en los criollos, quienes guardarán mejor los derechos del Sr. D. Fernando VII; y en consecuencia, de que no haya distincion de calidades, sino que todos generalmente nos nombremos americanos, para que mirándonos como hermanos, vivamos en la santa paz que nuestro Redentor Jesucristo nos dejó cuando hizo su triunfante subida á los cielos, de que se sigue que todos deben conocerlo, que no hay motivo para que las

que se llamaban castas quieran destruirse unos con otros, los blancos contra los negros, ó éstos contra los naturales, pues sería el yerro mayor que podian cometer los hombres, cuyo hecho no ha tenido ejemplar en todos los siglos y naciones, y mucho ménos debiamos permitirlo en la presente época, porque sería la causa de nuestra total perdición espiritual y temporal.

Que siendo los blancos los primeros representantes del reino, y los que primero tomaron las armas en defensa de los naturales de los pueblos y demas castas, uniéndose con ellos, deben ser los blancos por este mérito el objeto de nuestra gratitud y no del odio que se quiere formar contra ellos.

Que los oficiales de las tropas, jueces y comisionados, no deben excederse de los términos de las facultades que se conceden á sus empleos, ni ménos proceda el inferior contra el superior si no fuere con especial comision mia ó de la suprema junta, por escrito y no de palabra, la que manifestará á la persona contra quien fuere á proceder.

Que ningun oficial como juez, ni comisionado, ni gente sin autoridad, dé auxilio para proceder el inferior contra el superior, mientras no se le manifieste orden especial mia ó de S. M. la suprema junta, y se le haga saber por persona fidedigna.

Que ningun individuo sea quien fuere, tome la voz de la nacion para estos procedimientos ú otros alborotos, pues habiendo superioridad legítima y autorizada, deben ocurrir á esta en los casos árdos y de traicion, y ninguno procederá con autoridad propia.

Que no siendo como no es nuestro sistema proceder contra los ricos por razon de tales, ni ménos contra los ricos criollos, ninguno se atreverá á echar mano de sus bienes por muy rico que sea; por ser contra todo derecho semejante accion, principalmente contra la ley divina, que nos prohíbe hurtar y tomar lo ajeno contra la voluntad de su dueño, y aun el pensamiento de codiciar las cosas ajenas.

Que aun siendo culpados algunos ricos europeos ó criollos, no se eche mano de sus bienes sino con orden expresa del superior de la expedición, y con el orden y reglas que debe efectuarse por secuestro ó embargo, para que todo tenga el uso debido.

Que los que se atrevieren á cometer atentados contra lo dispuesto en este decreto, serán castigados con todo el rigor de las leyes; y la misma pena tendrán los que idearen sediciones y alborotos en otros acontecimientos que aquí no se expresan por indefinidos en los espíritus de malignidad, pero que son opuestos á la ley de Dios, tranquilidad de los habitantes del reino y progreso de nuestras armas.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta ciudad y su partido, y en los demas de la comprehension de mi mando, y se fije en los parajes acostumbrados. Es fecho en la ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe de Tecpan, á 13 de Octubre de 1811.

NÚMERO 90.

Creación de la provincia de Tecpan.

En uso de mis facultades y reforma de la provincia de Zacatula, he tenido á bien, por decreto de este dia, dictar las reglas siguientes.

Primeramente: atendiendo al mérito del pueblo de Tecpan, que ha llevado el peso de la conquista de esta provincia, su mayor vecindario, proporcion geométrica para atender á los muchos puertos de mar etc., he venido en erigirle por *Ciudad*, dándole con esta fecha el nombre de Ntra. Sra. de Guadalupe, cuya instalacion se hará en la primera junta, y solo se previene ahora para gobierno de los pueblos y lugares de esta provincia, que le reconocerán por cabecera de ella á dicha ciudad, especial-

mente en la peculiaridad de la guarda de los puertos.

2^a Que los primeros movimientos de la náutica no se ejecutaran en los puertos de su comprehension, sin que primero se dé cuenta y reconozca por las personas que se instalaren en dicha ciudad, quienes procederán con toda fidelidad así en la construccion de fuertes y barcos, como en la inspeccion de toda embarcacion entrante ó saliente, sus embarques y desembarques etc., de modo que nada se pueda hacer en los dichos puertos sin los expresados conocimientos, ni en la corte del reino sin noticias de estas mismas personas, á quienes toca en dicha ciudad la curia de esta náutica.

3^a Que aunque todo el reino es interesado á la defensa de ella, debe ser su raya divisoria el rio de Zacatula que llaman de las Balsas, por el poniente, y por el norte el mismo rio arriba, comprendiendo los pueblos que están abordados al rio, por el otro lado, distancia de cuatro leguas, entre los que se contará Cusamála, y de aquí siguiendo para el oriente á los pueblos de Totolzintla, Tlacoztitlan; para el sudeste, á línea recta de la Palizada, portezuelo de mar que ha dado mucho que hacer en la presente conquista, quedando dentro Tixtla y Chilapa, y otro que hasta ahora hemos conquistado; todos los cuales reconocerán por centro de su provincia y capital á la expresada ciudad de Ntra. Sra. de Guadalupe, así en el gobierno político y económico como en el democrático y aristocrático, y por consiguiente los pueblos y repúblicas en donde hasta la publicacion de este bando y en lo sucesivo no tuvieren juez que les administre justicia, ó quisieren apelar de ella á superior tribunal, lo harán ante el juez de conquista y sucesores residentes en la expresada ciudad, mientras otra cosa dispone el congreso general.

4^a Que por principio de leyes suaves que dictará nuestro congreso nacional, quitando las esclavitudes y distincion de ca-

lidades con los tributos, solo se exigirán por ahora para sostener las tropas, las rentas vencidas hasta la publicacion de este bando, de las tierras de los pueblos, para entregar éstas á los naturales de ellos para su cultivo: las alcabalas se cobrarán á razon del cuatro por ciento; y para proveer los estancos de tabaco que tambien debe seguir, podrán sembrar esta planta por ahora todas las personas que quieran, haciéndolo con toda curiosidad, dando cuenta del número de matas que pueda cultivar cada individuo, al tiempo de pedir la necesaria licencia al estancero á quien se le entregará el mazo de tabaco, compuesto de cien hojas, al precio de su calidad, esto es, el superior á cuatro reales mazo, el inferior á dos reales, y el medio al precio de tres reales, sin que pueda venderlo á otra persona, sino que precisamente lo ha de entregar en los estancos con relacion de lo sembrado, y los estanceros lo expendarán indiferentemente á razon de un peso libra; en inteligencia de que por ahora solo en esta demarcada provincia de Tecpan, se permitirá la siembra de tabacos.

5^a Que las administraciones de tabacos y alcabalas las obtengan y sirvan los mismos individuos que antes las servian siendo criollos, y las vacantes que servian los europeos las puedan pretender los vecinos beneméritos de los lugares, quienes ocurrirán al expresado juez de conquista de dicha ciudad, con certificacion del juez territorial, del párroco ó del que le renunció, en las que se expresarán las condiciones de su aptitud y hombría de bien: lo mismo se debe entender de los felatos y estancos subalternos.

6^a Que los habitantes del puerto por su rebeldía y pertinacia de seis meses, que sin cesar nos han hecho guerra, salgan á poblar otros lugares con pérdida de sus bienes, y la poblacion del mismo puerto nombrada la ciudad de Reyes, pierda por ahora este nombre, y en lo sucesivo se nombrará *La congregacion de los fieles*, porque solo la habitarán personas de nuestra satisfac-

cion; y si los rebeldes que han quedado en ella, á mas de vicios y corrupcion en costumbres se encontraren sin religion católica, se meterá el arado á dicha poblacion, sobre la purificacion de fuego que á las casas de los culpados hemos hecho. Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta cabecera y demas villas y lugares conquistados de esta provincia, sus haciendas y congregaciones, circulando por cordillera, quedando copia en cada lugar y volviendo el original á la cabecera principal.—Dado etc.

NÚMERO 91.

Decreto de 11 de Noviembre de 1811.—De la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del congreso nacional.

Las cortes generales y extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto de 14 de Julio último, á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del congreso nacional retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos se entenderá que se hallan en el caso del artículo 2, capítulo III del reglamento provisional para el consejo de regencia, el cual, teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion de proceso, segun previene el citado artículo de dicho reglamento. Los secretarios del despacho